CONSTANCIA SECRETARIAL.

Dejo constancia que los demandados **JONIER FERNANDO LOAIZA PUERTA y LINA MARIA VELEZ RAMIREZ** quedaron notificados del mandamiento de pago, el día 3 de noviembre de 2021, por conducta concluyente. El término de traslado de la demanda transcurrió así:

4, 5 y 8 de noviembre de 2021 para el retiro de los anexos de la demanda.

9, 10, 11, 12, 16, 17, 18.1, 19, 22 y 23 de noviembre de 2021 para proponer excepciones. Dentro de este término, guardaron silencio.

Dejo constancia que el día 3 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de los demandados presentó el respectivo poder y el escrito de excepciones de fondo. Por auto del 4 de noviembre de 2021, se dispuso no reconocer personería toda vez que el poder no reunía los requisitos del Decreto 806 de 2020 ni tampoco se encontraba con nota de presentación personal. En el mismo auto de dispuso tenerlos notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago.

El apoderado judicial no presentó nuevo poder.

Manizales, Noviembre 29 de 2021.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	**1626**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**MELVA ESPERANZA JARAMILLO FLOREZ**
DEMANDADO:	**JONIER FERNANDO LOAIZA PUERTA** **LINA MARÍA VÉLEZ RAMÍREZ**
RADICACIÓN:	**170014003007-2021-00530-00**

ANTECEDENTES

La señora **MELVA ESPERANZA JARAMILLO FLOREZ** demandó coercitivamente a los señores **JONIER FERNANDO LOAIZA PUERTA y LINA MARÍA VÉLEZ RAMÍREZ,** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en las letras de cambio arrimadas al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 11 de Octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

Los demandados **JONIER FERNANDO LOAIZA PUERTA y LINA MARÍA VÉLEZ RAMÍREZ,** quedaron notificados por conducta concluyente el día 4 de noviembre de 2021. Dentro del término de traslado no propusieron excepciones.

Cabe advertir que el día 3 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de los demandados presentó el respectivo poder y el escrito de excepciones de fondo. Por auto del 4 de noviembre de 2021, se dispuso no reconocer personería toda vez que el poder no reunía los requisitos del art. 5 del Decreto 806 de 2020 ni tampoco se encontraba con nota de presentación personal y por tanto se aceptó el escrito de excepciones.

Como vencido el término de traslado de la demanda, los demandados no confirieron nuevo poder ni allegaron escrito de proposición de excepciones, esto es, no enervaron las pretensiones incoadas en su contra, deberán soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…*"

En punto de los títulos valores que ahora son objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues provienen de la parte demandada contra quien constituyen plena prueba y contienen una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "…*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…*".

Como los demandados no propusieron excepciones de fondo para enervar las pretensiones de la demanda ejecutiva, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **$1.411.406**(que equivale al 5% de las pretensiones demandadas); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **JONIER**

FERNANDO LOAIZA PUERTA y LINA MARÍA VÉLEZ RAMÍREZ y a favor de la señora **MELVA ESPERANZA JARAMILLO FLOREZ.**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **$1.411.406.**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,

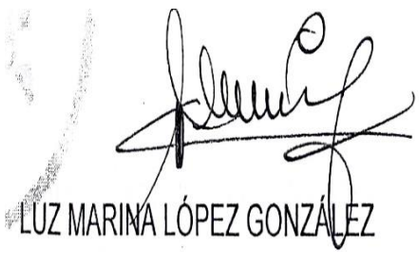

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 198
De fecha: noviembre 30 de 2021
Secretario_____

mbg